



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°330-2021**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número cuarenta y cuatro de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N°xxxx, contra la resolución DNP-OD-M-1673-2021 de las 10:09 horas del 28 de junio de 2021, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 2166 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 059-2021 de las 09:30 horas del 26 de mayo de 2021, se recomendó denegar el beneficio de la prestación por vejez, debido a que el gestionante no cumple con el requisito de diez años al 18 de mayo de 1993, para otorgar una jubilación ordinaria por edad, conforme lo establecido en el artículo 2, inciso ch), de la Ley 2248. De igual manera, se deniega por la ley 7531, porque aún no cumple con las 240 cotizaciones mínimas en educación, pues solo computa un total de 181 cuotas al 30 de abril de 2021. Por otra parte, indica que no puede considerar el tiempo con el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), por cuanto las labores realizadas por el gestionante no corresponden a Educación.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-OD-M-1673-2021 de las 10:09 horas del 28 de junio de 2021, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 2166, denegando la solicitud de pensión.

III.- Que según certificación del Registro Civil visible en documento 15 del expediente administrativo, el recurrente cumplió 61 años de edad al 7 de setiembre de 2021.

IV.- Mediante escrito presentado en fecha 27 de julio de 2021, el gestionante interpone recurso de apelación contra la resolución DNP-OD-M-1673-2021 de la Dirección Nacional de Pensiones, alegando que no se consideraron las cuotas del Sinart, siendo esta institución, en sus inicios un ente adscrito al Ministerio de Educación Pública. Por otra parte, agrega que el señor xxxx por medio de correo, le indico que el Sinart si tenía relación con el MEP. Finalmente indica que a varios de sus compañeros les han reconocido las cuotas del Sinart como tiempo de servicio en educación. (Ver documento 59).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe de examinarse la disconformidad presentada por el señor Arias Fonseca, frente a lo dispuesto por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional que desaprueban la solicitud de la pensión, pues no contabilizan dentro del cálculo de tiempo de servicio, los años que laboró en el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), bajo el argumento de que esas labores son consideradas como fuera del sector educación. En razón de ello ambas instancias solo le consideraron tiempo en Colegio Metodista y en el Ministerio de Educación Pública, para un total de 181 cuotas al 30 de abril del 2021.

**III.- Sobre la naturaleza jurídica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)** Este Tribunal observa en la certificación del 29 de abril de 2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio del SINART, que el gestionante laboró para esa institución en el puesto de Trabajador Especializado y Técnico Jefe 1, con nombramientos discontinuos del 01 de agosto de 1978 hasta 15 de junio de 1993, y sus cotizaciones fueron dirigidas al régimen Invalidez, Vejez y Muerte. (ver documentos 41 y 51)

En razón de que la disconformidad del gestionante se refiere a la no contabilización del tiempo de servicio en el Sinart, es importante hacer una referencia sobre la naturaleza Jurídica de esta institución.

La ley N° 8346, del 12 de febrero de 2003 denominada **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART)** regula los servicios públicos que brinda el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S.A, en su artículo 2 dispone:

*“Artículo 2- Naturaleza jurídica.*

*Créase una empresa pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo la razón social de Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima, denominación que podrá abreviarse SINART, S. A. El capital social del SINART, S. A., será de cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢450.000.000,00), representado por cuarenta y cinco acciones comunes y nominativas de diez millones de colones (¢10.000.000,00) cada una, que pertenecerán íntegramente al Estado y tendrán el carácter de intransferibles. La Asamblea General de Accionistas estará conformada por los miembros del Consejo de Gobierno. El Derecho Privado regulará su actividad y los*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*requerimientos de su giro, conforme al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978. En materia de control, la empresa se regirá por el Derecho Público, según esta Ley y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.”*

La página web del SINART detalla que *“es una empresa con más de treinta años de labores en los medios de comunicación; es la única institución del Estado que cuenta con un canal de televisión, que es Canal 13, una emisora radial, Radio Nacional 101.5 FM, una revista, “Contra Punto” y un medio digital, Sinart Digital. El Sinart S.A. ha acumulado con responsabilidad el compromiso de orientar, educar y entretener, mediante una oferta variada de programas para la radio y la televisión. El Sistema como tal, por medio de producciones y transmisiones dirigidas a difundir la educación, la ciencia y la tecnología, así como de los valores culturales, procura captar las audiencias de todos los grupos poblacionales, principalmente en las zonas rurales y en los sectores marginales de la población. Más que llevar a los costarricenses la educación, la información, los avances científicos-tecnológicos, se ha dado a conocer el desarrollo cultural del pueblo costarricense en sus diferentes manifestaciones artísticas tales como: la música, la danza, el teatro, la lírica y las artes plásticas en general.* (<https://si.cultura.cr/agrupaciones-y-organizaciones/sistema-nacional-de-radio-y-television-sinart.html>).

De lo transcrito, quedo claramente establecido que el SINART no es una institución que brinde educación formal, primaria, secundaria y universitaria, pues su objetivo un medio de comunicación radial y televisivo del Estado para fomentar la cultura, la educación y la ciencia y lograr acceder a toda la población. Por ello, para efectos de pensión, las labores que sean ejecutadas en un sector distinto a la función educación, únicamente se contabiliza para completar el tiempo de servicio necesario para acceder al beneficio de la jubilación.

Al respecto el numeral 1 de la Ley 2248 indica que estarán protegidos por esta ley las personas que laboren en cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado y en las Universidades Públicas.

Por su parte la Ley 7268, reiteró la membresía dentro de este régimen especial a los servidores que se desempeñen en el Magisterio Nacional como docentes, en instituciones públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales de conformidad con la define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, al personal administrativo del MEP y a los funcionarios del INA y conforme al artículo 8 esta misma pertenencia la conservan quienes pretendan pensionarse por la reforma incorporada mediante Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De ahí que, cabe concluir que el gestionante no cumple con los requisitos para lograr una jubilación al amparo del numeral 41 de la Ley número 7531. Es menester dilucidar los supuestos fácticos que participan en la reunión de requisitos para ser acreedor de una jubilación al amparo del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, de conformidad con los, numerales 8 y 34, de la citada normativa 7531.

Como prima facie, es necesario transcribir el artículo 8 el cual en lo conducente señala que:

*“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:*

*a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales. (...)”*

En lo referente al numeral 34, establece que:

*“Artículo 34: Ámbito de Cobertura:  
Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional...” por desempeño en el Magisterio se debe entender lo estipulado por el artículo 8 de mismo cuerpo normativo, de conformidad con el numeral 35 de la ley de cita número 7531. (Lo subrayado es nuestro).*

Así las cosas, analizado el cuadro fáctico del peticionario, se logra determinar que el tiempo en el SINART no se puede computar como educación pues es una **institución de carácter público que no tiene membresía en el Magisterio Nacional, debido a que no son instituciones docentes reconocidas por el Estado como de enseñanza preescolar, ni de enseñanza general básica, ni de educación diversificada como tampoco son Universidades Estatales**, de manera que ejercen una actividad que no tiene relación con la educación nacional, por ello, el Estado no tiene la obligación de brindar el derecho a la jubilación y en conclusión al tratarse de una actividad privada su régimen de pertenencia lo es para el sistema Universal de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

#### **IV.- Sobre la pretensión de acogerse a pensión por Régimen de Reparto de Magisterio Nacional:**

Del estudio del expediente se concluye que el apelante no cumple aún con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la prestación por vejez, por Ley 7531, pues, aunque cuenta con 61 años de edad, solo computa 181 cuotas al 30 de abril de 2021, por lo que su caso no encaja dentro de este supuesto, de 240 cuotas. Tampoco cumple con los requisitos para una pensión ordinaria porque no completó 400 cuotas indistintamente de la edad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

**“ARTÍCULO 2.-**

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”.*

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*

En conclusión, el apelante posee el derecho de pertenencia al régimen de Reparto del Magisterio Nacional según las normas antes citadas, sin embargo, no cumple aún con los parámetros de tiempo de servicio para optar por la ley 7531.

**V.- En cuanto a los alegatos del gestionante:**

La disconformidad del gestionante radica en el hecho de que ambas instancias no reconocen como educación el tiempo laborado en el SINART, a diferencia de otros jubilados que a su juicio si le han considerado este tiempo en el Régimen Transitorio de Reparto. Es menester aclararle al gestionante que cada caso presenta una situación fáctica diferente, y de acuerdo a la legislación vigente, los pronunciamientos de la Procuraduría, así como la jurisprudencia imperante, estos son los entornos jurídicos aplicables a su caso, por lo que lo este Tribunal en respeto al bloque de la legalidad no puede apartarse de toda esa normativa, pues al resolver el recurso de apelación está obligado a velar que el acto sea dictado bajo las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica con lo cual se resguarda el respeto al principio de legalidad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por tanto, no es válido incurrir en excepción alguna, sino que cada solicitante debe cumplir los requisitos exigidos por ley para optar por una pensión; y en el caso que nos ocupa, estamos ante una legislación social concreta dirigida a los funcionarios que prestan servicios a la educación, sean estas instituciones públicas o privadas, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean propiamente instituciones educativas, que atienden grupos de estudiantes con el fin de obtener un grado académico, como es el caso del SINART, no se podrá considerar para obtener la pertenencia a este régimen, únicamente se podrán utilizar para completar los años de servicio cuando se adquiriera la pertenencia al régimen con 240 cuotas en educación.

Así las cosas, no puede este Órgano en alzada variar el sentido de la norma ni ir más allá de ella, pues al resolver el recurso de apelación está obligado a velar que el acto sea dictado bajo las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica con lo cual se resguarda el respeto al principio de razonabilidad proporcionalidad, protegiéndose los derechos de los administrados.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se aclara, que existen límites y condiciones que son razonables para quienes pretenden obtener los beneficios del Régimen; los cuales, el actor (a) debe necesariamente cumplir para tener derecho a la pensión pretendida, al amparo de la legislación emitida al respecto.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. En consecuencia, se confirma la resolución número DNP-OD-M-1673-2021 de las 10:09 horas del 28 de junio de 2021, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-1673-2021 de las 10:09 horas del 28 de junio de 2021, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

**Dr. Luis Alfaro González**

**Licda. Hazel Córdoba Soto**

**Licda. Carla Navarrete Brenes**

*JCF*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador